



SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE
CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y DICTAMINACIÓN.

EXPEDIENTE. 1724/2015 (4)

ASUNTO: LAUDO

OAXACA
GOBIERNO DEL ESTADO

Oaxaca de Juárez, Oax., a diez de junio de dos mil veinticuatro. -----

JUNTA ESPECIAL CUATRO

ACTOR: C.- DOMILICIO: EL DESPACHO JURÍDICO UBICADO EN LA
.....: OAXACA.- APODERADOS:
LIC. OTRA.- DEMANDADOS: EL
.....- DOMICILIO: DEL
PRIMER DEMANDADO, EL UBICADO, EN LA CALLE,
OAXACA; DEL SEGUNDO, EL UBICADO EN CALLE,
OAXACA; DEL TERCERO, EL UBICADO EN LA CALLE,
DE LA ÚLTIMA LOS ESTRADOS DE ESTA JUNTA.- APODERADOS: DEL PRIMER,
DEMANADADO, LA LIC.; DEL SEGUNDO, LIC.,
DEL TERCERO, LIC. Y COMO AUTORIZADOS PARA RECIBIR
NOTIFICACIONES Y ACUERDOS, EL LIC. Y OTROS,
LA ÚLTIMA, NO TIENE. -----

RESULTANDO:

Visto para resolver en definitiva el expediente laboral de número al rubro anotado. y -----

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha diez de noviembre del año dos mil quince; presentado a en la
Oficialía General de Partes de este Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado a las catorce horas
con diecisiete minutos del día quince de diciembre de dos mil quince, por medio del cual comparece la
C. a demandar a, Y EN LO
PERSONAL A LA C. EN SU CALIDAD DE DIRECTORA DE LA ESCUELA
....., CON, de quien reclama la
designación de clave presupuestal, el reconocimiento de que todas las prestaciones laborales que describe
y que bien gozando es conforme al contrato colectivo celebrando que la parte demandada tiene firmado
con el sindicato de la sección veintidós, y el pago el pago de salarios retenidos, diferencias salariales,
aguinaldo, y las otras prestaciones de carácter laboral, basándose para ello en un total de cinco hechos
que conforman su escrito inicial de demanda mismas que constan las cuatro primeras fojas de este
expediente, los cuales por economía procesal se dan por reproducidas en este punto -----

2.- Por auto de fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis (f.5), se dio entrada a la demanda de
cuenta en la que se fijó día y hora para que tuviera lugar el desahogo de la audiencia que regula el artículo

873 de la Ley Federal Trabajo aplicable al presente asunto, bajo el apercibimiento legal a las partes, que de no comparecer a su desahogo, se les tendría por inconformes con todo arreglo conciliatorio y en la segunda fase al actor por ratificando su escrito inicial de demanda y al demandado por contestando la demanda en sentido afirmativo. Una vez agotados los trámites legales, la audiencia de Ley dio inicio a las once horas con treinta minutos del día veinte de abril de dos mil dieciséis (f.97), con la asistencia del apoderado del actor, del apoderado del ::::::::::::::::::::, del apoderado de la :::::::::::::::::::: y la asistencia del apoderado del :::::::::::::::::::: y sin la asistencia de la C. ::::::::::::::::::::, de este último y con la asistencia del apoderado de la parte demandada y sin la asistencia de la codemandada física ::::::::::::::::::::, en su calidad de directora de la Escuela ::::::::::::::::::::, a quien no fue posible notificar, por lo que concedió al actor el termino de tres días hábiles para que proporcionara domicilio actual de dicha codemandada para ser notificada y emplazada; siendo las doce horas del dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, daba inicio la audiencia de ley (f.178 a 180), con la asistencia del apoderado de la actora, del apoderado del ::::::::::::::::::::, del apoderado del ::::::::::::::::::::, sin la asistencia de la codemandada ::::::::::::::::::::, en su calidad de Directora de la Escuela ::::::::::::::::::::, y sin asistencia de la ::::::::::::::::::::, declarada abierta la audiencia. En la primera fase, visto lo manifestado por las partes comparecientes se tuvo a ambos por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la segunda fase se tuvo al actor por conducto de su apoderado ratificando su escrito inicial de demanda; al :::::::::::::::::::: interponiendo incidente de incompetencia mediante escrito de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis de veintitrés fojas útiles,(f. 131 a 153), y se le tuvo dando contestación a la demanda mediante un escrito de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, compuesto de veinte foja útiles el cual ratifica en todas y cada una de sus partes, el cual consta agregado en autos (f.154 a 177), y en tercer lugar se tuvo al otro demandado compareciente dando contestado la demanda entablada en su contra en términos de un escrito fechado el viento de abril de dos mil veintiséis suscrito por una sola de sus caras el cual se mandó agregar en autos; y a fin de evitar violaciones en el procedimientos, se suspendió el desahogo de la audiencia principal y con fundamento en los artículo 761,762, fracción II del cuerpo de ley que nos rige, y se fijó día y hora para que tuviera lugar la audiencia de pruebas y alegatos de incidente planteado, el cual previo análisis de las pruebas en el ofrecida, mediante resolución de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho (f. 252 a 257) se declaró incompetente y se ordenó la reanudación del juicio principal, en la fase de demanda y excepciones a fin de que las partes contendientes repliquen y contrarrepliquen respectivamente señalándose fecha y hora para tal efecto, la cual se reanudo a las once horas con treinta minutos del veintitrés de octubre de dos mil dieciocho (f. 263 a 264) en la fase de réplica y contrarréplica, con la asistencia, del apoderado de la actora, de la apoderada del ::::::::::::::::::::, de la apoderada del ::::::::::::::::::::, sin la asistencia de la :::::::::::::::::::: y sin la asistencia de la codemandada física ::::::::::::::::::::, en su calidad de directora de la Escuela ::::::::::::::::::::, donde en términos de las exposición verbal, se tuvo a la parte actora en voz de su apoderado replicando, al :::::::::::::::::::: en voz de su apoderado, contrarreplicando y al ISSSTE contrarreplicando en términos de un escrito constate en una foja útil, suscrito y rubricado por su apoderado compareciente. Y dada la incomparecencia de la :::::::::::::::::::: y de la codemandada física ::::::::::::::::::::, en su calidad de directora de la Escuela ::::::::::::::::::::, no obstante de estar notificada y apercibidos legalmente se le hizo efectivo el apercibimiento de ley decretado en el auto de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, por lo que se les tuvo por perdidos sus derechos a contrarreplicar, y con fundamento en la fracción VIII del artículo 878 de la ley laboral aplicable al presente asunto, se fijó día y hora para

que tuviera lugar el desahogo de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, la cual se efectuó a las diez horas del día veintiocho de mayo de dos mil diecinueve (f.395 a 396) con la asistencia del apoderado de la actora, del apoderada del ::::::::::::::, del apoderado de la apoderada del :::::::::::::: y ::::::::::::::, sin la asistencia de persona alguna que representara a la ::::::::::::::, y de la codemandada física ::::::::::::::, en su calidad de directora de la Escuela ::::::::::::::; declarada abierta la audiencia se tuvo a la actora ofreciendo pruebas en términos de un escrito compuesto de tres fojas útiles, de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, al que anexa documentales que en el mismo cita, escrito y anexos que se ordenó agregar en autos para que surtan sus efectos legales; al ::::::::::::::, por conducto de su apoderados ofreciendo los pruebas que a sus intereses convinieron, en términos de un escrito compuesto de ocho fojas escrito por una de sus caras de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, ofreciendo pruebas, escrito y anexos que se ordenó agregar en autos, para que surtan sus efectos legales, en términos de su exposición verbal aclarando la prueba marcada con el numeral 7 que dice documental pública siendo lo correcto INFORME, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar, así mismo se le tuvo ofreciendo nuevas pruebas en términos de su exposición verbal. Al ::::::::::::::, ofreciendo pruebas en términos de un escrito compuesto de unas fojas utiles suscritas por un solo lado de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve escrito y rubricado por la apoderada compareciente; Por otra parte se tuvo a la apoderada del :::::::::::::: objetando las pruebas de su contraparte, así mismo se le tuvo haciendo suya la prueba marcada con el número 4 del escrito de ofrecimiento de pruebas de la parte actora; al ::::::::::::::, objetando las pruebas de su contraparte en términos de la explosión verbal de su apoderado. Y dada la inasistencia de sin la asistencia de persona alguna que representara a la ::::::::::::::, y de la codemandada física ::::::::::::::, en su calidad de directora de la Escuela ::::::::::::::, a pesar de estar debidamente notificados y apercibidos legalmente, se les hizo efectivo el apercibimiento de ley, se les declaró perdidos sus derechos a ofrecer pruebas en el presente juicio. Calificado de legal y desahogado que fue el material probatorio admitido. Por acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés (f. 450 vuelta) toda vez que concluyó el desahogo de pruebas, con fundamento en la fracción V, del artículo 884 de la Ley Laboral, se dio vista a las partes de esta certificación por el término de dos días hábiles para que formularan sus alegatos en tiempo y forma bajo el apercibimiento que de no hacerlo se les tendría por perdidos ese derecho a alegar en el presente juicio; por acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés (f.454), se tuvo a la parte actora y al ::::::::::::::, mediante sus escritos de fecha nueve y veinte de febrero de dos mil veintitrés, respectivamente de les tuvo alegando dentro del término legal concedido para todos los efectos legales a que hay lugar, y por lo que respecta a los demás demandados toda vez que no presentaron alegatos en tiempo y forma, por lo que se les hizo efectivo el apercibimiento de Ley, decretado mediante auto de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, y se les declaró por perdidos ese derecho a alegar en el presente juicio. Acto seguido la Secretaría de esta Junta Certifico que no existen pruebas pendientes que desahogar, ni oficio o informe que recabar, vista la certificación con fundamento en el artículo 885 primer Párrafo de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto, dio vista a las partes por el término de tres días contados a partir de la legal notificación de ese acuerdo para que manifestaran su inconformidad de dicha certificación. Bajo el apercibimiento de que de no hacerlo, si hubiere prueba que desahogar se les tendría por desistido de las mismas en caso de no hacerlo en tiempo y forma. Por acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil quince (f.457) dada la falta de pronunciamientos de las partes, se le hizo efectivo el apercibimiento de ley decretado en acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, y se les declaro por desistido de las mismas, para todos los efecto legales, Y desde luego se declaró cerrada la Instrucción y

se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del Proyecto Resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en Términos de Ley.-----

CONSIDERANDO:

PEMERO: Esta Junta Especial Número Cuatro, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad con los artículos 123, fracción XX, Apartado “A” de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 523, fracción XI. 621,698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo Aplicable a partir del primero de diciembre de dos mil doce. -----

SEGUNDO: Las partes comparecientes, están debidamente legitimadas para comparecer a juicio, toda vez que en autos no existe prueba alguna que contradiga su capacidad procesal. -----

TERCERO: Si bien es cierto que compareció EL ::::::::::::::::::::, y el :::::::::::::::::::: (f. 178 a 180) y por conducto de su apoderado legal dieron contestación a la demanda y aclaraciones y adiciones y opusieron defensas y excepciones en términos de un escrito que consta en autos, por el cual niegan la acción y el derecho de la actora C ::::::::::::::::::::, para reclamar las acciones y prestaciones deviene la absolución de dicho demandado por que la actora no los involucra en hechos pues dentro de su, jamás hace mención de haberle prestado un servicio personal subordinado como persona física, al :::::::::::::::::::: y el ::::::::::::::::::::

circunstancia a la que estaba obligada la actora, al momento de señalar los hechos que dan nacimiento al derecho que ejercita en contra de estos como lo prevé la jurisprudencia 878 emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, suprema Corte de justicia de la Nación, Volumen 2 que aparece bajo el rubro “DEMANDA LABORAL OMISION DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS EN QUE FUNDE SU PETICIÓN.- Aun y cuando es exacto que la demanda laboral no requiere formula determinada, sin embargo, acorde a lo establecido en el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo, el actor está obligado a expresar los hechos que den nacimiento al derecho que ejerce al momento de formularla puesto que la reclamación de pago de prestaciones laborales presupone la existencia de la causa de pedir, que está constituida precisamente por los por los motivos por los cuales se concurre, a demandar el cumplimiento del derecho ejercido, ya que de emitir esa narración, impide que la junta responsable delimite legalmente las prestaciones de las partes y por ende, su acción no puede prosperar técnicamente, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar por si la procedencia de una pretensión no apoyada en hechos.” esto es así ya que es el propio actor quien se encarga de desvirtuar la procedencia de su acción ejercitada en contra pues en términos de lo que dispone el artículo 794 de la ley federal del trabajo la actora confiesa expresamente, ya que en su escrito inicial de demanda la relación de trabajo se las atribuye directamente al INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACION PUBLICA DE OAXACA Y A LA SECRETARIA DE EDUCACION PÚBLICA DE OAXACA; relación laboral que específicamente se la atribuye al Instituto de Educación Pública de Oaxaca, (hechos 4 y 5) por lo anterior de los hechos de la demanda no surge ninguna responsabilidad

laboral a FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, a quien mando a llamar por que los demandados (el), no lo inscribieron ante el Instituto de seguridad en comento; pues en todo caso la obligación de inscribirlo ante es del verdadero patrón de la actora, siendo esta quien se encarga de desvirtuar la acción que ejercita en contra del demandado que no ocupa motivo por lo que, se absuelve de todas y cada una de las prestaciones demandadas en este juicio.

CUARTO: Es de absolverse desde este momento a la C. EN SU CALIDAD DE DIRECTORA DE LA ESCUELA, CON CLAVE; pues se advierte que es la propia actora quien se encarga de desvirtuar su acción ejercitada en contra de estas codemandadas; en términos de lo que dispone el artículo 794 de la Ley Federal del trabajo, en el proemio de la demanda y hecho 4 de la demanda inicial le atribuye a la C. A LA C., el carácter de DIRECTORA DE LA ESCUELA; es decir el carácter de representante legal de, Y de la, pues asevera que por conducto la codemandada física de referencia recibí ordenes de trabajo de aquellos, y que por conducto de esta codemandada físicas fue despedida por Y de la; e independientemente que compareció el; por conducto de su apoderado legal acepto la relación laboral (contestación al hecho 1) con la hoy actora; luego de donde si bien tuvo la actora alguna relación laboral con las codemandadas físicas en comento, lo fue en su carácter de representante de la fuente de trabajo demandada y no a título personal, motivo por lo que se absuelve al codemandado físico de referencia de todas y cada una de las prestaciones reclamadas. Sirve de apoyo a esta determinación. La jurisprudencia. Novena Época Registro: 166303 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXX, septiembre de 2009, Materia (s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/98. Página: 2993. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. “REPRESENTANTES DEL PATRÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DEBE ABSOLVERSELES DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE EJERCEN LA FUNCIÓN DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE HAYAN O NO COMPARECIDO A JUICIO. Si el trabajador demanda a diversas personas, una moral y otras físicas, y estas últimas son administradores de la primera, no deben ser condenadas respecto de una idéntica relación laboral, en virtud de que en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, sólo fungen como representantes del patrón; y, en tal virtud, la persona moral será la única que esté sujeta al vínculo contractual, ya que sería ilógico estimar que una misma persona preste sus servicios para dos patrones distintos de manera simultánea y horario en un centro de trabajo. Consecuentemente, si en el juicio los codemandados personas físicas ejercían actos y funciones de dirección, no se encuentran sujetos al vínculo laboral, y debe absolverseles de las prestaciones reclamadas, independientemente de que hayan o no comparecido a juicio, ya que la relación contractual es única y se da con la sociedad demandada.” -----

QUINTO: Por lo que respecta a la, a quien se le tuvo por contestando la demanda en sentido afirmativo y por perdidos sus derechos a ofrecer pruebas en el presente conflicto dada su inasistencia al desahogo de la audiencia de demanda y excepciones y la de ofrecimiento y admisión de pruebas, lo anterior no es obstáculo para absolver a este demandado de todas y cada una de

las prestaciones reclamadas en el presente juicio, aun y cuando la actora en el hecho1 dijo que ingreso a prestar sus servicios para todos los demandados y en el hecho 4 y 5 asevere que recibió órdenes de trabajo tanto del y de la por conducto de la Directora de la escuela donde la actora asegura prestaba sus servicios que por conducto de esta misma fue despedida a nombre del y de la Pues es un hecho notorio que en la página web están publicados, leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, respecto de los cuales no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo, se setenta lo anterior en la jurisprudencia por contradicción de tesis de Novena Época. Registro: 191452. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, agosto de 2000. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 65/2000. Página: 260 de rubro: “PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.” Y resulta que en el ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL PROCEDIMIENTO Y LOS PLAZOS PARA LLEVAR A CABO EL PROCESO DE CONCILIACIÓN DE LOS REGISTROS DE LAS PLAZAS TRANSFERIDAS, ASÍ COMO, LA DETERMINACIÓN DE LOS CONCEPTOS Y MONTOS DE LAS REMUNERACIONES CORRESPONDIENTES. Publicado en el diario oficial de la federación de fecha 25 de febrero de 2014, la, se advierte que tiene por objetivo “1. Determinar las plazas/horas transferidas que deberán ser registradas por la, previa validación por parte de la, así como los conceptos y montos de las remuneraciones que correspondan a las plazas/horas. Con la información citada, la será la encargada de realizar los trámites respectivos a efecto de integrar la nómina del personal educativo de cada Estado, en términos del artículo 26-A de la Ley de Coordinación Fiscal.” La circunstancia que la sea la encargada de realizar los trámites respectivos para efecto de integrar las nóminas del personal administrativo de cada Estado, es en cumplimiento a lo establecido en el artículo 26-A de la Ley de coordinación Fiscal. Lo actual no lo hace solidariamente responsable de la relaciones laborales existente entre el, para con sus trabajadores, pues por decreto de 23 de mayo de 1992, en su artículo 1º. Establece la creación con del como Organismo Público Descentralizado con personalidad y patrimonio propio, en su artículo 2º. Establece quien en cumplimiento del convenio de fecha 18 de mayo de 1992 entre el ejecutivo Federal y Estatal de, con la comparecencia del, el recibirá Todos los Derecho y Obligaciones, bienes materiales, programas planteles recursos humanos y patrimoniales que se trasfieren por el mencionado convenio. Y específicamente el “ARTICULO 3º- EL INSTITUTO ASUMIRA LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE LE CORREPONDERAN COMO PATRON SUSTITUTO.”; y el artículo transitorio tercero del referido decreto establece TERCERO EL,

SUSTITUYE AL TITULAR DE LA ::::, EN RELACIONES JURIDICAS EXISTENTES CON LOS TRABAJADORES ADSCRITOS A LOS PLANTELES Y DEMAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE SE INCORPORAN AL SISTEMA EDUCATIVO.” Y el decreto de fecha del decreto 20 de julio de 2015, que reforma el decreto no.2, publicado en el Extra del Periódico oficial del Gobierno del Estado, de fecha mayo 23 de 1992, que crea el ::::, artículo 1 reitera la creación del :::: como un organismo descentralizado de la administración pública del Estado Sectorizado a la Gubernatura del Estado, con personalidad Jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión, y en el artículo 16 establece: “que las relaciones laborales entre el :::: y sus trabajadores se regirán por las disposiciones legales aplicables.”, por consiguiente no existe responsabilidad solidaria por parte de la ::::, respecto de los trabajadores al servicios del ::::.

SEXTO: Como hechos aceptados entre la actora C. :::: y el ::::, tenemos la existencia de la relación laboral (contestación hecho1).

SÉPTIMO: Como principal punto controvertido a resolver entre la actora C. :::: y el ::::, tenemos el determinar la procedencia o no de las prestaciones secundarias que reclama, esto debido a que la actora manifiesta que: “1.- Ingrese a prestar mis servicios para todos los demandados el día primero de marzo de dos mil doce, firmando contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado con los demandados, pactando en mi fecha de mi ingreso, que se me pagaría la cantidad de diez mil pesos de manera quincenal, no obstante solamente los demandados antes citados me han pagado ocasionalmente la cantidad de cuatro mil cuatrocientos pesos con veintiséis centavos de manera quincenal, razón por la cual reclamo el pago de diferencia salarial correspondiente así también manifiesto que mis salarios inicialmente fueron cubiertos en tiempo y forma pero en últimas fechas los demandados han omitido pagarnos oportunamente pues dejaron de pagarme desde el primero de septiembre de 2014 de manera quincenal y unilateral lo ha estado haciendo cada tres meses es decir que el siguiente pago me lo ha hecho de manera incompleta el 16 de diciembre de 2014 y de ahí el dieciséis de mayo de dos mil quince y de ahí todos los demandados ya no me han pagado mis salarios a la fecha y todas las prestaciones que reclamó en esta demanda es por eso que reclamo las mismas en los términos expresados en el capítulo de prestaciones de esta demanda, así también manifiesto que las condiciones de trabajo a partir de que entró como pagador y como parte patronal, más de manera solidaría la :::: debido a tantas reformas emprendidas y conocidas por la sociedad, mis condiciones y prestaciones de trabajo ya no se han respetado y es por ello que reclama a ustedes CC. Miembros de Esta H junta se me reconozca y me siga respetando las condiciones de trabajo que he venido desempeñando y adquirido desde el inicio de mi relación laboral en los términos descrito en esta demanda es por ello que demanda de manera subsidiaria también a la :::: en este juicio laboral.” “5.- El día trece de noviembre, año dos mil quince, me presente ante la C. ::::, quien es mi director de Plantel, siendo aproximadamente las catorce horas, estando en la fuente de trabajo ultima asignada antes citada, le dije que por favor me pagara mis salarios devengados y todas mis prestaciones que me adeuda en el :::: y la :::: desde el primero de septiembre de del año dos mil catorce a la fecha, a lo que me contestó lo siguiente: “Tengo plenas indicaciones por parte del ::::, y la :::: de no pagarte nada de las prestaciones desde la fecha que me dices que le hagas como quieras o demándalas” hecho ocurrido en la puerta de entrada de la fuente de trabajo

y que laboro ubicada en mi centro de trabajo ubicada en la escuela propiedad de los demandados antes citados, y el cual se ubica en la comunidad de; Oaxaca, citada en este hecho y en presencia de varas personas que vieron lo ocurrido a la suscrita, sin darme aviso por escrito de las causas que me indico que originaron. ...” Y el demandado se controvierte manifestando que: 1 “el correlativo de la demanda que se contesta es falso y se niega. La hoy actora solo laboro par mi poderdante por un lapso inferior a un año, el salario quincenal que se pactó con la actora es por la cantidad liquida de \$3,700.00, las deducciones que se le hacían al salario eran de conocimiento y consentimiento de la actora las cuales eran de impuesto sobre la renta, Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada e Invalidez, Seguro de Salud, Invalidez, Vida y Servicios Sociales y culturales, Cuotas Sindicales. Así mismo por las razones vertidas en la en la contestación las prestaciones del presente escrito y por economía procesal, invoco cada una de sus línea ya que primeramente mi representado está obligado a aplicar los dispuesto en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. “5.- el correlativo de la demanda que se contesta es falso por lo tanto se niega, solicitando se me tenga por reproducidos, como si a la letra lo hicieren, los argumentos expuestos al responder los hechos 1 y 2, de la demanda que ahora se contesta por economía procesal y en obvio de repeticiones inútiles para todos los efectos legales a que haya lugar.” En este orden de ideas tenemos que, es el quien debe acreditar haber cubierto a la actora las prestaciones secundarias que le demanda la accionante, lo anterior debido a que las prestaciones que demanda es el pago de salarios retenidos, aguinaldo, vacaciones pago y entero de cuotas de seguridad social, prestaciones que por ley corresponde demostrar al patrón demandado su pago en términos del Artículo 784 fracciones IX, X, XI, XII y XIV, pues el referido artículo establece : “La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo; X. Disfrute y pago de las vacaciones; XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad; XII. Monto y pago del salario; XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro. Y aseverado del artículo 804.- que dispone: “El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan: (..) II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios; IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y V. Los demás que señalen las leyes...”. Por consiguiente se analiza en primer lugar el material probatorio ofrecido por el y tenemos que: La confesional a cargo de la actora (448 a 450) la cual se desahogó a las diez horas con treinta minutos del día ocho de febrero de dos mil veintitrés, le favorece respecto a que la actora al formularle la posición 17 .- que diga el absolvente si a la fecha percibe el pago de su salarios por el trabajo que devenga y justifica ante el; como lo prevé el artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo. Manifestó: Si, actualmente estoy cobrando quincenalmente. – Respecto a las documentales que continuación se enuncian consistente en 1.-copia de los decretos número Dos publicado en el Periódico Oficial del estado el 23 de mayo de 1992, por el que se acredita la creación del; y otro de fecha 20 de julio de 2015, por el que se reforma el decreto de fecha 23 de mayo de 1992 (f. 326 a 331).- 2. Reglamento Interno del; publicado en el extra Periódico Oficial el 28 de julio de 2015 (f. 332 a 338).- 3.- copia del manual de Normas de la Administración de Recursos Humanos de la

..... (f. 339 a 352) .5.- LA COPIA DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA Ley General del Servicio Docente de fecha 11 de septiembre de 2013 (f. 377 a 383 y 796) en cuanto a estos documentos arriba anotados, merecen valor probatorio al estar publicados dichos decretos por el órgano oficial de difusión; tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puede desconocerlo, e incluso aquello que obran en páginas de consulta electrónica y en la página web de la propia, sirve de sustento la jurisprudencia por contradicción de tesis de Novena Época. Registro: 191452. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, agosto de 2000. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 65/2000. Página: 260 de rubro: “PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.” Y la jurisprudencia emitida por contradicción de Tesis: 2 a./J.130/2018, Gaceta del semanario Judicial de la Federación, Decima Época Segunda Sala, Libro 62, Enero de 2019. Tomo I, pag.560 registró: 2019001 jurisprudencia laboral. CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA. Un hecho notorio es cualquier acontecimiento del dominio público, conocido por todos o casi todos los miembros de un sector de la sociedad, que no genera duda o discusión por tratarse de un dato u opinión incontrovertible, de suerte que la norma exime de su prueba en el momento en que se pronuncie la decisión judicial; por su parte, los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 70, fracción XVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen que el acceso a la información es un derecho fundamental que debe garantizarse y que, dentro de éste, se encuentra el deber de los sujetos obligados de hacer públicas las condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales con su personal de base o de confianza; en consecuencia, si éstas están disponibles en la página web del demandado, en su doble calidad de patrón y de sujeto obligado por la ley mencionada, aquéllas constituyen un hecho notorio y no son objeto de prueba, aun cuando no se hayan exhibido en juicio; sin perjuicio de que las partes puedan aportar pruebas para objetar su validez total o parcial.” Y resulta que con las copia de los decretos número Dos publicado en el Periódico Oficial del estado el 23 de mayo de 1992, por el que se acredita la creación del, y otro de fecha 20 de julio de 2015, por el que se reforma el decreto de fecha 23 de mayo de 1992 (f. 326 a 331) Respecto del primer documento, le favorece al oferente debido a que la copia de este decreto coincide con el contenido de dicho decreto que obra en la web, y con este se acredita el 23 de mayo de 1922 la creación del como un organismo con personalidad y patrimonio propios, esto en cumplimiento del convenio celebrado día 18 de mayo de 1992 entre el ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado, con la comparecencia del, que El, recibirá todos los derechos, obligaciones, bienes materiales, programas planteles, recurso humanos y patrimoniales que se transfieren en dicho convenio, que el asumirá las obligaciones y los derechos que le corresponde como patrón sustituto, que el sustituye al titular de la, en las relaciones jurídicas existentes con los trabajadores adscrito a los

planteles y demás unidades administrativas que se incorporan al régimen educativo del Estado. Respecto del segundo documento consistente en la Copia simple de fecha 20 de julio de 2015, que Reforma del Decreto Dos, publicado el 23 de mayo de 1992, acredita que, en las consideraciones, del decreto de fecha 20 de julio 2015 establece el cumplimiento de los artículos 3º, 73, fracción XXV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 126 de la Constitución del Estado libre y soberano de Oaxaca, 2º, y 3º de la Ley General de Educación. Así como en los artículo transitorios octavo y noveno, el articulo aplicara lo dispuesto en el “decreto por el que se reforman los artículo 3º de la Constitución Política de los Estado unidos mexicanos”, publicado en Diario oficial de la Federación el 26 de febrero de 2013 de las leyes reglamentarias y demás normatividad vigente y aplicable a la materia, por lo que en el cumplimiento de lo ordenado por los preceptos legales anteriores el artículo noveno transitorio, establece que se dejan sin efecto todo tipo de actos, contratos convenio minutas e instrumentos de cual tipo que se hubieran celebrado, el Gobierno del Estado de Oaxaca o el :::::::::::::: con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, directamente o a través de cual otro servidor público o representante, que contravenga lo previsto en el presente Decreto y las que se refiere el artículo Octavo Transitorio del decreto de referencia.- 2. Reglamento Interno del ::::::::::::::, publicado en el extra Periódico Oficial el 28 de julio de 2015 (f. 332 a 338) el cual se acredita que dicho reglamento son de observación general cuya fin es regular la organización, competencia y atribuciones del organismo público descentralizado denominado :::::::::::::: quien a través de sus unidades administrativas, se encarga de prestar los servicios de educación, inicial, básica, incluyendo la indígena, especial, así como la normal y demás para la formación de docentes, en el marco de sus propios establecidos en artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos y las leyes que derivan de dicho artículo para garantizar la calidad en la educación obligatoria.- 3.- copia del manual de Normas de la Administración de Recursos Humanos de la :::::::::::::: (f. 339 a 352) Y con este documento efectivamente acredita que en dichas disposiciones de normatividad interna del ::::::::::::::, se encuentra estipulado el tipo de movimientos o altas, con las que se clasifican el tipo de relación laboral, específicamente en el Punto III, Empleo; puntos 9, Nombramiento, 9.1 asignación de plaza al personal mediante constancia de nombramiento, 9.2 Los nombramientos del personal se expedirán conforme a lo siguiente: a) Docente de Educación Básica en Plantel: Durante el ciclo escolar fijado en el calendario escolar de cada año lectivo, excepto en los periodos vacacionales de primavera e invierno y en el receso escolar de fin de cursos. b) Docente de Educación Media Superior y Superior en Plantel: De enero a diciembre; excepto el periodo vacacional de primavera e invierno fijados en el calendario escolar de cada año lectivo, así como el receso escolar de fin de cursos que fijen las autoridades de cada uno de los Subsistemas. c) Docente en Centro de Trabajo Administrativo: De enero a diciembre, siempre y cuando las plazas estén ubicadas en centro de trabajo administrativo para desempeñar funciones de carácter técnico pedagógicas, excepto en los periodos vacacionales; en este caso, el pago a este personal se realizará de manera quincenal, durante el periodo de receso escolar. d) De Apoyo y Asistencia a la Educación ubicado en Centro de Trabajo Sustantivo (plantel): De conformidad con lo establecido en los incisos a) y b) anteriores. e) De Apoyo y Asistencia a la Educación ubicado en Centro de Trabajo Administrativo: De enero a diciembre, excepto en los periodos vacacionales. f) Servidores Públicos de Mando y Enlace: De enero a diciembre. Y en el punto 9.13 TIPOS DE NOMBRAMIENTOS. Establece nombramientos, inicial, código constancia de nombramiento 09 alta inicial; interino, código constancia de nombramiento 20 alta interina: provisional código constancia de nombramiento 95 alta provisional y otros más, así como los criterios de otorgamiento en cada uno de ellos. - 5.- LA COPIA DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA Ley General del Servicio Docente de fecha 11 de septiembre de 2013 (f. 377 a 383) la cual ofrece para acreditar el procedimiento detallado en el capítulo III, artículos 21, 22, 23, 24 y 25, ley reglamentaria

de la fracción III del artículo 3º de la constitución federal para el ingreso la promoción, el reconocimiento y permanencia al servicio personal docente con la que pretende acreditar que la actora no cumplió con dicho procedimiento: le favorece en el sentido de que efectivamente en dicho capítulo y articulado en comento en lo que interesa el artículo 21 determina : El Ingreso al Servicio en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado y sus Organismos Descentralizados, se llevará a cabo mediante concursos de oposición, preferentemente anuales, que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias, con ejecución a los términos y criterios, y criterios siguientes: I. Para el Ingreso al Servicio en la Educación Básica. a) Los concursos serán públicos y objeto de las convocatorias expedidas por las Autoridades Educativas con base en la información derivada del Sistema de Información y Gestión Educativa; b) Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados; los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que la Secretaría estime pertinentes. En su caso, las convocatorias describirán los perfiles complementarios autorizados por la Secretaría; c) Las convocatorias, una vez aprobadas por la Secretaría, se publicarán conforme a los programas a que se refiere el artículo 7, fracción II de esta Ley y con la anticipación suficiente al inicio del ciclo escolar. Cuando el caso lo justifique a juicio de la Autoridad Educativa Local y con la anuencia de la Secretaría, podrán expedirse convocatorias extraordinarias, y d) En los concursos se utilizarán los perfiles, parámetros, indicadores e instrumentos de evaluación que para fines de Ingreso sean definidos conforme a lo previsto en esta Ley. ... ” el artículo 22 En la Educación Básica y Media Superior el Ingreso a una plaza docente dará lugar a un Nombramiento Definitivo de base después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente, en términos de esta Ley. Con el objeto de fortalecer las capacidades, conocimientos y competencias del Personal Docente de nuevo Ingreso, durante un periodo de dos años tendrá el acompañamiento de un tutor designado por la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado, según corresponda. Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados realizarán una evaluación al término del primer año escolar y brindarán los apoyos y programas pertinentes para fortalecer las capacidades, conocimientos y competencias del docente. Al término del periodo señalado en el segundo párrafo de este artículo, la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado evaluará el desempeño del Personal Docente para determinar si en la práctica favorece el aprendizaje de los alumnos y, en general, si cumple con las exigencias propias de la función docente. En caso de que el personal no atienda los apoyos y programas previstos en el tercer párrafo de este artículo, incumpla con la obligación de evaluación o cuando al término del periodo se identifique su insuficiencia en el nivel de desempeño de la función docente, se darán por terminados los efectos del Nombramiento, sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o para el Organismo Descentralizado.

Artículo 23. En la Educación Básica y Media Superior las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados podrán asignar las plazas que durante el ciclo escolar queden vacantes conforme a lo siguiente: I. Con estricto apego al orden de prelación de los sustentantes, con base en los puntajes obtenidos de mayor a menor, que resultaron idóneos en el último concurso de oposición y que no hubieran obtenido una plaza anteriormente. Este Ingreso quedará sujeto a lo establecido en el artículo anterior. La adscripción de la plaza tendrá vigencia durante el ciclo escolar en que sea asignada y el docente podrá ser re adscrito, posteriormente, a otra Escuela conforme a las necesidades del Servicio, y II. De manera extraordinaria y sólo cuando se hubiera agotado el procedimiento señalado en la fracción anterior, a docentes distintos a los señalados. Los nombramientos que se expidan serán por Tiempo Fijo y con una duración que no podrá exceder el tiempo remanente hasta la conclusión del ciclo escolar correspondiente. Sólo podrán ser otorgados a docentes que reúnan el perfil. En el caso de horas, las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados podrán asignarlas al Personal Docente a que

se refiere el artículo 42 de esta Ley. Artículo 24. En los concursos de oposición para el Ingreso que se celebren en los términos de la presente Ley podrán participar todas las personas que cumplan con el perfil relacionado con el nivel, tipo, modalidad y materia educativa correspondiente; así como con los requisitos que establezca la convocatoria respectiva, en igualdad de condiciones, sin demérito de origen, residencia, lugar o formación profesional. En la Educación Básica dicho perfil corresponderá al académico con formación docente pedagógica o áreas afines que corresponda a los niveles educativos, privilegiando el perfil pedagógico docente de los candidatos; también se considerarán perfiles correspondientes a las disciplinas especializadas de la enseñanza. Y el Artículo 25. Quienes participen en alguna forma de Ingreso distinta a lo establecido en este Capítulo, autoricen o efectúen algún pago o contraprestación u obtengan algún beneficio, incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a las sanciones correspondientes.- 4 oficios número 801.1.042, oficio ON-0937/2014, y oficio 801.1-043 oficio ON-0938/2014 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE 2014 (F. 353 A 377) el cual consta en copia simple no le reporta beneficio a su oferente no obstante la actora no las objeto, debido a que no están perfeccionadas por su oferente, ya que luego de la búsqueda en la normateca de la SEP, y de realizar varios intentos en las páginas de internet o Links que proporciona el oferente en punto 4 de su escrito de ofrecimiento de prueba, no aparecen en la red dichos documentos, para que esta junta estuviera en aptitud de corroborar la veracidad de su contenido. Sirve de sustento a lo anterior Octava Época. Registro: 207769. Instancia: Cuarta Sala. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 68, Agosto de 1993, Materia(s): Laboral. Tesis: 4a./J. 32/93. Página: 18. Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 125, página 86. “COPIA FOTOSTATICA REGULADA POR EL ARTICULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACION DE LA. Para determinar la eficacia probatoria de la prueba documental privada consistente en copia fotostática sin certificar, debe atenderse, ante todo, a que la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 797 y 801, establece la regla general de que tratándose de pruebas documentales, éstas deben ofrecerse originales. Esta carga que pesa sobre el oferente de pruebas documentales, de exhibir en original las que tenga en su poder, se justifica con mayor razón, cuando el oferente es el patrón y se trata de documentos que, de acuerdo con el artículo 804, tiene obligación de conservar y exhibir en juicio. Por su parte, el artículo 798 cataloga como documentos privados tanto a las copias simples como a las copias fotostáticas, pese a que éstas últimas, en realidad, son representaciones fotográficas del documento considerado como cosa u objeto. Esta observación es importante en virtud de que la naturaleza real de este tipo de probanza no puede desconocerse al efectuar su valoración. En efecto, como la copia fotostática se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, no puede descartarse la posibilidad de que aquélla no corresponde de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento o documentos de los que se toma. De ahí que cuando el oferente exhibe copias fotostáticas sin certificar y éstas son objetadas, debe señalar el lugar donde se encuentra el original para que se lleve a cabo la compulsión o cotejo correspondiente, y si no lo señala, aquel documento carecerá de valor probatorio, en virtud de que no habrá modo de comprobar su fidelidad o exactitud. Si la copia fotostática que se ofrezca no es objetada, ello no trae como consecuencia el que el documento privado tenga valor probatorio pleno, aunque sí constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo, en conciencia, con las demás pruebas; en efecto, aun cuando el artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo dispone que las copias hacen presumir la existencia de los originales, de ello no puede inferirse que la falta de objeción da lugar a aceptarlas como prueba plena, en virtud de que la especial naturaleza de la copia fotostática, a la que ya se aludió, constituye un riesgo que no puede ser desconocido por el juzgador e impide que le otorgue valor de prueba plena. Por último, puede darse el caso de que el propio oferente de la copia fotostática, aunque no sea objetada, solicite su compulsión o cotejo, señalando el lugar donde se halla el original, la que de efectuarse, perfeccionaría

dicha prueba documental.” - Copia certificada del formato único de personal con número defolio 02386/16 que dice a favor de la C. (f.384) la cual consta en copia certificada por la Licenciada, Directora Administrativa del, quien entre sus facultades con fundamento en el artículo 13º Fracción IX del reglamento Interno de dicho instituto demandado, está el expedir copias certificadas; como se advierte del análisis del el Reglamento Interno del Instituto demandado, (pues en autos consta se le tuvo al demandado exhibiendo el Reglamento Interno del Instituto demandado, publicado en el periódico extra Oficial, del día 28 de junio de dos mil quince, mediante el cual el artículo 13 fracción IX, se le faculta a los titulares de las Unidades Administrativas, expedir copias certificadas de documentos que obren en archivos, Y con este se acredita, según se advierte del recuadro superior derecho que con fecha 090616, clave del contrato 200DPR0414J MINICIPIO 298, también se advierte sus datos personales, nivel máximo de estudio FO, la casilla de puesto aparece en blanco en el recuadro de antigüedad 1607, en claves de pago, en la línea vertical PDA 1107, en la línea vertical U 87, en la línea vertical SU 12, en la línea vertical CATEG E028, en la línea vertical HORAS 00.0, en la línea vertical PLAZA000452, en la línea vertical TIPO ALTA 20, en la línea vertical EFEC PLAZA, DESDE 1607 HASTA 1613 Y EN EL RECUADRO INFERIOR CVE NUEVO PUESTO OBSERVACIONES , NUEVO INGRESO ALTA INTERINA LIMITADA. en cuya impresión se observa dos sellos, de la dirección administrativa del, y dos firma del titular de la unidad de recursos humanos Lic., no le favorece al oferente pues si bien del contenido de esta documental se advierte que aparece una clave de contrato, una clave de pago PDA 1107 TIPO DE ALTA 20 EF. PLAZA DESDE 1607 HASTA 1613 y en observaciones nueva contratación interina limitada, sin embargo concatenado con los recibos de pago que aportó la actora e hisos suyos advierte la falta de recto proceder con que se conduce el Instituto demandado, pues por una parte asevero la relación laboral inferior a un año sin especificar el tiempo, y por otra parte hiso suyas los originales de recibos de pago que ofreció a juicio la actora, (punto 4 de las objeciones f. 395 vuelta) en consecuencia perfecciono y validando su contenido, como lo es, la calves presupuestales que en ellos aparece, y el pago de las quincenas, montos y prestaciones que amparan el pagos de salarios del año 2012, 2013. 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, siendo la ultima la correspondiente al 15 de mayo de 2019, documentales con los que, si bien acredita el pago de las quincenas por los concepto y montos en ellos establecidos, también es verdad que el mismo desvirtúa que la relación de trabajo con el actor fuera inferior a un año. - derivado de lo anterior la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana en parte le favorece y en parte le perjudica, le favorece en el sentido de que en autos la actora en la confesional a su cargo efectuada a las diez horas con treinta minutos del día ocho de febrero de dos mil veintitrés (448 a 450) confeso expresamente 17 .- que diga el absolvente si a la fecha percibe el pago de su salarios por el trabajo que devenga y justifica ante el, como lo prevé el artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo. Manifestó: Si, actualmente estoy cobrando quincenalmente, y como se advierte dentro de los recibos de pago que obran en autos respecto de los cuales consta el pago constante de las quincena tras quincena a partir de la primera quincena del mes de enero de 2018 al 15 de mayo de 2019, y le perjudica debido que controvirtió la fecha de inicio de relación laboral aducida por la actora, carga procesal a la que estaba obligado el demandado en términos de lo que prevé la fracción II del artículo 784 de la ley laboral, con las prueba que aportó no demostró que fuera diversa, por lo que resulta cierta la fecha señalada por la actora a partid del 1º de marzo de dos mil doce, (como está acreditado con el primer recibo visible a fojas 273) y de que de todos los recibos que obran en autos aportados por la actora y perfeccionados por el demandado al hacerlos suyos, no se advierte el pago de vacaciones, y pero si el pago de aguinaldo del año 2017,2018, y prima vacacional del año 2018. -----

Y sin que sea contrario a lo anterior atento al principio de congruencia que regula el artículo 836 de la Ley Federal del Trabajo se analizan las prueba de la actora y tenemos que: La confesional a cargo del; (f. 439) no le favorece a la oferente, al no comparece a formular o presentar el pliego de posiciones materia de la prueba por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento de ley decretado en el punto 1 del auto de calificación de pruebas, por lo que se declaró desierta.- .la testimonial a cargo de los C. (f.442) no le favorece debido a que por así convenir a sus intereses mediante escrito de fecha primero de febrero de dos mil veintitrés presentado al día siguiente de su fecha, suscrito por su apoderado se le tuvo desistiéndose del desahogo de esta prueba. - Por lo que respecta a las documentales consistentes en: 1.- recibo de pago del quince de julio del año 2012 que se dice a favor de la actora (f 273.). - 2.- 13 recibos de pago que se dicen cubiertos a la actora:, correspondiente al año 2013 (f.275 a 279) - 3. Tres recibos de pago que dice a favor de la actor por los meses de junio, septiembre y diciembre de 2016 (f. 279) .-4 cuatro recibos de pago de pago de los meses de enero, octubre, noviembre y diciembre del año 2017(f.280 a 281).-5.- 39 recibos de pago del periodo comprendido del 31 de diciembre2017 al 1º de mayo de 2019, (a fojas (282 a 320) merecen valor probatorio debido que al momento de objetar las pruebas de su contraparte manifestó 4. Consistente en la documental de los originales de los recibos de pagos realizados a la actora los hago míos, por convenir a los intereses de mi representada, por lo anterior perfecciona dichos recibos de pago, pues constan en originales loa visibles de la fojas 273 a 281 los cuales están membretados y contiene impreso las siglas de, y los 39 visibles originales etiquetados ante el SAT visibles (de la f. 282 a 320) independientemente que merecen valor probatorio pues cuentan con folio fiscal, sello SAT, Sello Digital y número de serie del Certificado SAT y código QR, lo que hace indudable la garantía de veracidad de la existencia del auténtico virtual, ya que su original no es un documento en papel, sirve de sustento a la anterior determinación del tesis de registro digital: 2023840. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.1o.C.T.38 C (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Tesis Aislada. “COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI). HACEN PRUEBA PLENA LOS EXHIBIDOS DE FORMA IMPRESA EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL, SIEMPRE QUE CONTENGAN LOS DATOS NECESARIOS PARA EVIDENCIAR QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. De la interpretación conjunta y sistemática de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, que regulan la expedición de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), se colige que los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT); además, el artículo 29, fracción I, dispone que los contribuyentes deben contar previamente con un certificado de firma electrónica avanzada vigente y tramitar ante la autoridad mencionada el certificado para el uso de los sellos digitales (fracción II), mientras que la fracción IV señala que debe remitirse al Servicio de Administración Tributaria, antes de su expedición, el CFDI respectivo mediante los mecanismos digitales que para tal efecto determine ese órgano desconcentrado por medio de reglas de carácter general, con el objeto de que proceda a: i) validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A citado; ii) asignar el folio del comprobante fiscal digital; e, iii) incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria (SAT). Entonces, para expedir un CFDI deben llevarse a cabo los tres pasos descritos y, hecho lo anterior, entregarse o ponerse a disposición del cliente a través de los medios electrónicos que disponga la autoridad señalada mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del comprobante fiscal y, cuando sea solicitado por el cliente, su representación impresa, que hace presumir su original. Finalmente, en la fracción VI destaca que los contribuyentes pueden comprobar la autenticidad de los comprobantes que reciban consultando en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria

si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si al momento de la emisión del comprobante fiscal digital, el certificado que ampare el sello digital se encontraba vigente y registrado en dicho órgano desconcentrado. Por tanto, los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet exhibidos de forma impresa en un juicio ordinario mercantil, hacen prueba plena, siempre que contengan los datos necesarios para evidenciar que cumplen con los requisitos previstos en los preceptos indicados, pues su impresión hace presumir la existencia del auténtico virtual, ya que su original no es un documento en papel, como lo era antes, por lo que es materialmente imposible que el creador de esos comprobantes exhiba en juicio un original en físico; sin que ello implique un estado de indefensión a la contraparte, toda vez que puede tacharlos de falsos e, incluso, está en aptitud de verificar su autenticidad consultando la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.” Y con este se acredita que si tuvo asignado las claves presupuestales que en ellos aparece, y el pago de las quincenas, montos y prestaciones que amparan el año 2012, 2013, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, siendo la última la correspondiente al 15 de mayo de 2019, documentales con los que si bien acredita el pago de las quincenas por los conceptos y montos en ellos establecidos.- 6. Una constancia de fecha 27 de mayo de 2019, que se dice expedida por el profesor Juan Santiago Cruz supervisor de zona 172 de la primaria rural 172, y constancia de servicio de fecha 27 de mayo 2019, expedida por el Jefe del Departamento de registro y Controles del: ::::::::::::::::::::, (f. 321 a 322) ambas constancia expedidas a favor de la actora, mismas que no fueron objetadas en cuanto autenticidad de contenido y firma, la primera merece valor probatorio, pues constan en original, en hojas membretadas del :::::::::::::::::::: la visible a hojas 321, con sello en tinta original, suscrita y rubricada por el supervisor escolar :::::::::::::::::::: Oaxaca C. Prof, ::::::::::::::::::::, en el que hace constar en las facultades que le confiere el Reglamento Interno de la :::::::::::::::::::: Que la profesora ::::::::::::::::::::, se encuentra adscrita a la zona escolar 172, que a partir del mes de septiembre de 2017, a la fecha (27 de mayo 2019) Realizando su labor Educativa como Directora Comisionada con Grupo en el ciclo escolar 2017-2018, trabajo en el Escuela Primaria ::::::::::::::::::::, como Directora Comisionada con grupo atendiendo el Tercer Grado Grupo “B” que actualmente se encuentra laborando en la Escuela :::::::::::::::::::: como Directora comisionada con grupo atendiendo 4º, 5º y 6º, grados Grupo “A” y con esta se acredita la subsistencia de la relación laboral, no acontece lo mismo respecto a la impresión de una constancia supuestamente expedida a la actora el fecha 27 de mayo 2019, por el Licenciado :::::::::::::::::::: jefe del departamento de Registros y controles, en el que contra una rúbrica en facsímil, en la que consta clave :::::::::::::::::::: y como sueldo \$10,481.80 y una fecha de ingreso SEP 16/08/2017 tipo de nombramiento 95 alta provisional o limitada, carece de validez debido a que no fue perfeccionada por la actora, para que tuviera plena validez, debido a que al ser una impresión puede ser objeto de composición o arreglo, lo que no da garantía de la veracidad que lo en el impreso corresponda de manera fiel y exacta de su original, y que a la impresión de facsímil que obra en lugar de la rúbrica no es garantía de la expresión de la voluntad de la persona a quien se le atribuye la autoría y que los datos en el impreso efectivamente sean ciertos.- la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana en parte le favorece y en otra le perjudica; le favorece en el sentido quedó acreditada la fecha de inicio de relación laboral con el instituto demandado a partir del primero de marzo del año 2012, como consta con el primer recibo visibles a fojas 273, y que continúa prestación sus servicios por lo menos a la fecha del desahogo de la confesional a cargo de la actora y como se advierte dentro de los recibos de pago que obran en autos respecto de los cuales consta el pago constante de las quince tras quincena a partir de la primera quincena del mes de enero de 2018 al 15 de mayo de 2019, que a partir, no se advierte el pago de vacaciones, y le perjudica debido que de todos los recibos que obran en autos aportados por la actora y perfeccionados por el demandado al hacerlos suyos, y pero si el pago de aguinaldo del año 2017, 2018,

y prima vacacional del año 2018. -----

Atento lo anterior y previo a determinar la condena de prestaciones, es menester analizar la excepción que AD CAUTELAM, y que subsidiariamente opone el instituto, “Sin admitir de ninguna manera que tenga derecho la hoy actora, o que se le adeuden prestaciones algunas, le opongo la excepción de IMPOSIBILIDAD JURIDICA Y MATERIAL, “que se hace valer para el caso de que mi poderdante sea indebidamente condenado al pago de las prestaciones que reclama, en virtud de que jurídicamente dicha actora no cumplió con las formalidades ni con los requisitos legales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Educación, en la ley General del Servicio Profesional docente, en el Manual de Normas para la Administración de Recursos humanos de la ::::::::::::::, en los lineamientos Generales que Regulan el Sistema de Administración de Personal de la :::::::::::::: y en el Reglamento Interno del ::::::::::::::, para justificar su ingreso como trabajadora de mi representado y ser considerando como tal en dicho INSTITUTO, con calidad de docente idóneo y, en su caso, podersele asignar legalmente una plaza presupuestal y nombramiento por lo que en ese supuesto, mi representado se encontraría imposibilitado para cumplir jurídica y materialmente con algún laudo que la Junta allegara a dictar en su contra.” A verdad sabida buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia en términos de lo que prevé el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, resulta improcedente la excepción en comento, dada la conducta procesal con que se conduce el demandado pues a sabiendas la normatividad y procedimientos que rige a dicho instituto para la contratación de personal y que el mismo invoca y ofrece como prueba, el mismo transgredió los lineamientos que estaba obligado a cumplir pues consta acreditado en autos los originales de los recibos de pago que aportó la actora y que hisos suyos el instituto (punto 4 de las objeciones f. 395 vuelta) en consecuencia perfecciono y valido su contenido, como lo es, la claves presupuestales que en ellos aparece, y el pago de las quincenas, montos y prestaciones que amparan el año 2012, 2013, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, siendo la ultima la correspondiente al 15 de mayo de 2019, documentales con los que si bien acredita el pago de las quincenas por los concepto y montos en ellos establecidos, también es verdad que el mismo desvirtúa que la relación de trabajo con el actor fuera inferior a un año (contestación al hecho 1), y luego al contestar el hechos 2 se controvierte manifestando que “en cuanto a la actora señala en los recibos de los pagos que en su momento se hicieron, aparece el concepto de “HONORARIOS” manifiesto que ello es porque precisamente bajo esa modalidad fue que laboro durante el lapso que lo hiso, por ende conducta procesal con que se condujo durante el presente juicio debe restarse credibilidad a lo señalado por el instituto demandado, máxime que no existe impedimento jurídico ni material que le asista al Instituto demandado debido a que; quedo derogada la Ley General del Servicio Docente de fecha 11 de septiembre de 2013, mediante DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3o., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa. Que esta publicada en el Diario oficial de la federación el DOF: 15/05/2019 y entro en vigor al día siguiente de su fecha, según se advierte del artículo Primero Transitorio, y que en sus artículos establece. “Segundo. A partir de la entrada en vigor de este Decreto se abroga la Ley General del Servicio Profesional Docente, se derogan todas las disposiciones contenidas en las leyes secundarias y quedan sin efectos los reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general contrarias a este Decreto. Hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la ley en materia del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, queda suspendida cualquier evaluación y permanecerán vigentes las disposiciones que facultan a la actual Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente de la ::::::::::::::, para proveer las medidas necesarias y dar cumplimiento a los procesos derivados del Servicio Profesional Docente. En la aplicación de este Decreto se respetarán los derechos

adquiridos de las maestras y los maestros, los cuales no podrán ser restringidos o afectados de manera retroactiva con las disposiciones de nueva creación. Tercero. Quedan sin efectos los actos referidos a la aplicación de la Ley General del Servicio Profesional Docente que afectaron la permanencia de las maestras y los maestros en el servicio. Cuarto. A partir de la entrada en vigor de este Decreto se abroga la Ley del ::::::::::::::::::::, se derogan todas las disposiciones contenidas en las leyes secundarias y quedan sin efectos los reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general contrarias a este Decreto.” Y la tesis Registro digital: 178505. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral, Tesis: IV.3o.T.197 L, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1436. Tipo: Aislada. CONDUCTA PROCESAL DE LA PARTE DEMANDADA. SI ÉSTA AL CONTESTAR LA DEMANDA NIEGA LA RELACIÓN LABORAL, Y EN LA ETAPA PROBATORIA MODIFICA LOS HECHOS Y RECONOCE QUE EL TRABAJADOR LE PRESTÓ SERVICIOS PROFESIONALES, DICHA ACTITUD NO PUEDE PASAR INADVERTIDA PARA LAS JUNTAS AL DICTAR EL LAUDO, NO OBSTANTE QUE LA LITIS SE HAYA FIJADO EN LA ETAPA CORRESPONDIENTE. De conformidad con el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo la autoridad laboral tiene el deber de resolver el fondo del asunto a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia; razón por la cual cuando la parte patronal al contestar la demanda niega lisa y llanamente la relación laboral, pero posteriormente en la etapa probatoria modifica los hechos y reconoce que el actor le prestó servicios profesionales, tal actitud revela que su postura inicial fue con el único fin de evadir obligaciones procesales para revertir al trabajador la carga de la prueba para justificar el nexo laboral pretendido, conducta procesal que no puede pasar inadvertida para la autoridad responsable al dictar el laudo, no obstante que la litis del juicio se finque conforme al desarrollo de la etapa de demanda y excepciones, pues las partes deben conducirse con rectitud, ya que deben proporcionar los elementos objetivos a fin de que las Juntas puedan resolver conforme a hechos propios..-----

OCTAVO: Así las cosas a efecto de establecer el salario diario que sirva de base para el pago de las prestaciones secundarias, esto debido a que la actora en el hecho 1 de la demanda manifestó que el 1º de marzo de 2012 firmo contrato de trabajo en el que pacto con los demandados, en la fecha de su ingreso que le pagarían la cantidad de diez mil pesos quincenales, y es sobre dicha cantidad en la que basa el reclamo del pago de diferencias salariales, por ello si bien el instituto demandado controvertió el salario quincenal manifestando que en el salario inferior que se pactó de fue \$3,700, y es el que se le pagaba. Al respecto es de señalarse que era a la actora a quien correspondía demostrar fehacientemente haber pactado el monto de salario dice convino o pacto con la patronal, esto es así ya que la controversia se genera, no respecto del salario pagado, sino en relación con la oferta o promesa salarial que el trabajador afirma que fue hecha. En tal virtud no se actualiza el supuesto previsto en la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, que impone al patrón la obligación de acreditar en juicio el monto y pago del salario, pues este se entiende referido al caso en que se discute el pagado al trabajador; de manera que si la controversia versa sobre la oferta o promesa que el trabajador afirma le formuló el patrón, hecho sobre el cual descansa su pretensión de diferencias salariales, la carga de la prueba recae en el actor, porque conforme al mencionado numeral relacionado con los diversos 804 y 805 del indicado ordenamiento, la obligación procesal del patrón se limitaría a acreditar, con los documentos que tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, el monto del salario pagado al trabajador, no así la oferta o promesa salarial, pues de esa norma no puede derivarse la obligación de acreditar un hecho negativo, como sería que no prometió u ofreció un salario superior al que cubrió. Sirve de apoyo la jurisprudencia 2 a./J.14/2013 (10 a) Publicado en el semanario Judicial de la Federación y su gaceta, libro XVIII, marzo

del 2013, tomo 2, página 1467, al resolver la Contradicción de Tesis 393/2012 sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, cuyo contenido es el siguiente: “PAGO DE DIFERENCIAS SALARIALES. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR LO RECLAMA CON EL ARGUMENTO DE QUE RECIBIÓ UN SALARIO INFERIOR, AL PROMETIDO POR EL PATRON. Cuando el juicio laboral el trabajador reclama el pago de diferencias salariales, con el argumento de que recibió un salario inferior al que el patrón le prometió y este se exceptiona en el sentido de que no ofreció uno superior a que aquel recibió, la controversia se genera, no respecto del salario pagado, sino en relación con la oferta o promesa salarial que el trabajador afirma que fue hecha. En tal virtud no se actualiza el supuesto previsto en la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, que impone al patrón la obligación de acreditar en juicio el monto y pago del salario, pues este se entiende referido al caso en que se discute el pagado al trabajador; de manera que si la controversia versa sobre la oferta o promesa que el trabajador afirma le formuló el patrón, hecho sobre el cual descansa su pretensión de diferencias salariales, la carga de la prueba recae en el actor, porque conforme al mencionado numeral relacionado con los diversos 804 y 805 del indicado ordenamiento, la obligación procesal del patrón se limitaría a acreditar, con los documentos que tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, el monto del salario pagado al trabajador, no así la oferta o promesa salarial, pues de esa norma no puede derivarse la obligación de acreditar un hecho negativo, como sería que no prometió u ofreció un salario superior al que cubrió.”.- y resulta que lejos de demostrar su interés, la actor no ofreció como prueba el contrato de trabajo por tiempo indeterminado compareció a juicio y no probó haber pactado con la parte demanda el salario de diez mil pesos quincenales, ni ofreció ninguna otra prueba para acreditar dicho pacto, y respecto del cual reclama las diferencia que pretende; máxime que de los recibos de salarios que obran en los autos, el cual oferto en este expediente y se tuvieron a la vista se advierte, en términos a lo que establecen los artículos 84 y 89 de la ley federal del trabajo, que los salarios quincenales que percibió en cada uno de los años de relación laboral fue inferior, siendo el que el primer salario percibido de la actora que se deduce de dividir entre el número de días del periodo pagado a la actora del 1º de marzo 15 de junio de 2012 (4 meses 15 días, a razón de 30 días mes = 135 días que divido entre \$20,116. 00, en ese lapso de tiempo) percibido un salario diario \$149.00 o un salario quincenal integrado de \$2,235; observándose que el último salario diario que obra en autos es el de la primera quincena de mayo 2019, (f, 320) al cual restando la cantidad que porque por bono del día del maestro (15 días) que percibía cada año, de la suma de las restantes prestaciones que percibía de manera reiterada y constante realmente percibía la cantidad de \$6,104, 87, o \$406.99 diarios, en el año 2019; por lo anterior resulta improcedente el pago de la prestación que demanda en el inciso I).- DIFERENCIA SALARIAL que le retuvieron desde el 1º de septiembre de 2014, que le retuvieron le dejaron de pagar sus salarios y no le cubrieron hasta el día 15 de 2014 y no me los cubrieron hasta el 15 de diciembre de 2014, sin embargo en dicho cheque me pagaron un salario inferior al salario diario. Así también y En cuanto al reclamo de SALARIOS RETENIDO Y NO PAGADOS POR EL PERIODO COMPRENDIDOS: del 1º de septiembre al 31 de diciembre del año dos mil catorce, y del 31 de mayo la fecha de la presentación de la demanda (15 de diciembre de 2015) y que reclama hasta se cumplimente el laudo en los incisos A) en base al salario quincenal que dice venia gozando en términos descritos en el capítulo de hechos de la presente demanda, lo anterior es así pues el salario que alude en los hecho lo basa en la cantidad de \$10,000.quincenales que dijo pacto y no acredito dicto pacto o convenio salarial. - Cabe señalar que si bien la actora reclama el pago de prestaciones secundaras en base a las condiciones generales que describen el contrato colectivo que dice celebrado con los demandados el sindicato de la sección 22 a la cual dice pertenece. También lo es, que en autos no aporó dicho documento, y después de una exhaustiva búsqueda en la página web y en la normateca de la ::::::::::::::::::::, no se encuentro

contrato colectivo alguno, pero si otro tipo de disposiciones internas que regulan, las condiciones o prestaciones laborales que los rigen como es, el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la
https://normatecainterna.sep.gob.mx/work/models/normateca/Resource/229/1/images/reglamento_cg_trabajo_personal_sep.pdf el cual contempla el derecho que tienes este tipo de trabajadores como como se advierte de los articulo 5 y 6; y si bien establece en lo que interesa el conceptos de vacaciones artículo 24 fracción II, articulo 45, 46, también lo es que no especifica el número de días de vacaciones a que tiene derecho este tipo de trabajadores, por ende en lo no dispuesto en el Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos en la, visible en la página [https://normatecainterna.sep.gob.mx/work/models/normateca/Resource/323/5/images/MNARHSEP_compr\(1\).pdf](https://normatecainterna.sep.gob.mx/work/models/normateca/Resource/323/5/images/MNARHSEP_compr(1).pdf); y lo no contemplado en esta, se aplicara lo dispuesto en Ley Federal de los Trabajadores Al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; lo anterior atento a lo establecido en la parte final del artículo 1º. Que dispone: “La presente Ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal, de las Instituciones que a continuación se enumeran:, Juntas Federales de Mejoras Materiales, Instituto Nacional de la Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional de Protección a la Infancia, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Comisión Nacional de Valores, Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno Infantil Maximino Ávila Camacho y Hospital Infantil; así como de los otros organismos descentralizados, similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicios públicos.” Así las cosas, respecto a la prestación solicitada en el inciso B) consistente en SALARIOS RETENIDOS Y NO PAGADOS; desde la fecha de la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se cumplimente el laudo es de señalarse en autos que la propia actora se encarga de desvirtuar el adeudo de salarios posterior a la presentación de la demanda como consta en los recibos de pago que obran en autos 273 a 320, y que expresamente reconcome en la confesional de su parte(f. 449 a 450) la cual se desahogó a las diez horas con treinta minutos del día ocho de febrero de dos mil veintitrés, pues al formularle la posición 17 .- “que diga el absolvente si a la fecha percibe el pago de su salarios por el trabajo que devenga y justifica ante el, como lo prevé el artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo. Manifestó”: Si, actualmente estoy cobrando quincenalmente.- Por lo que respecta al prestación señalada en capítulo de prestaciones de la demanda en el inciso M) el pago de la cantidad de \$1,300.00 por concepto de BONO DE ÚTILES ESCOLARES otorgado cada año y que le dejaron de cubrir del presente año 2015 en el mes de agosto del presente años. Resulta improcedente el pago de esta reclamación debido a que en autos no consta haya cumplido con los requisitos establecidos en el Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos en la, para su procedencia, como lo es que haya entregado a la Coordinación Administrativa o equivalente establecida en el punto 11.4.17.2 El pago de esta percepción es por trabajador, independientemente de los trabajadores que sean cónyuges o del número de hijos que tenga, y se cubrirá el monto vigente en la segunda quincena del mes de agosto de cada año. 11.4.17.3 Para su otorgamiento el trabajador debe entregar en la Coordinación Administrativa o equivalente lo siguiente: Solicitud por escrito. Acta de nacimiento del hijo en original y copia para cotejo. Constancia de estudios del hijo expedida por la escuela donde se encuentre inscrito o la boleta del ciclo escolar anterior (en caso de que el trabajador no presente constancia de estudios vigente deberá firmar una carta compromiso, mediante la cual se obliga a presentar dicho documento en la fecha que se le indique).1.4.17.4 La edad escolar de los hijos de los trabajadores a los cuales se les paga esta prestación no deberá ser mayor a los 22 años.- Resulta procedente absolver de la prestación señalada en el inciso N) EL PAGO Y ENTREGA DE LA CANTIDAD A COMPARADA AL COSTO DE UNA LAVADORA MARCA LIVERPOOL el cual dice tiene un costo de siete mil pesos por

concepto de regalo que todos los demandado entregaron a la suscrita y durante el año 2014 por el monto antes citado y que variaba en regalos similares mencionado entregaron a la suscrita y durante el año 2014 de fin de año entregaron el artículo antes mencionados y que fue entregado a la suscrita como prestación de todos los años el primero de marzo de cada año, por ello se reclama el pago y devolución adeudada por esta prestación caída cada año transcurrido a partir del año 2015 hasta el cumplimiento del laudo, resulta improcedente; debido a que tal reclamo o “prestación” no está estipulado en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la ::::::::::::::, en el Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos en la ::::::::::::::, ni en Ley Federal de los Trabajadores Al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, que de manera supletoria remite el manual de normas en comento. – Es de absolverse del reclamo del inciso O) respecto del “Pago de y devolución del salario retroactivo que debía cubrir a la actora en el mes de agosto de cada año por concepto de SALARIO COMPENSADO y no pagado quincenalmente respecto a los días 31 que contiene los meses de cada año correspondiente a los meses de enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre, que suman un total de 7 días que t cubrían a la suscrita en el mes de agosto de cada año, que sin embargo en el mes de agosto de 2015 no se los cubrieron, así también demanda esta prestación a partir de la presentación de la demanda hasta el cumplimiento del laudo que se emita.” lo anterior, debido a que el Manual de Normas a que nos hemos venido refiriendo lo establece bajo la denominación de día de ajuste, 11.4.4 Ajuste de Calendario (C-65), sin embargo al ser la trabajadora maestra de enseñanza básica en escuela primaria (según de advierte del hecho 2) no le asiste este derecho pues según se advierte del número 11.4.4.1 Se otorga al personal docente de Educación Media Superior y personal de apoyo y asistencia a la educación y no docente de los Subsistemas de Educación Media Superior en la quincena 24 para compensar los días de los meses del año calendario que exceden de 30 días.”.- Tampoco le asiste el derecho a lo solicitado en el inciso Q) consistente en el Reconocimiento por parte de esta Junta de la prestación que tiene otorgada de manera anual, porque todos los trabajadores tiene otorgado un PERMISO CON GOCE DE SUELDO POR NUEVE DÍAS FRACCIONADOS EN TRES PARTES los cuales pueden pedir permiso la suscrita a ausentarse del trabajo durante el periodo del mes de agosto al mes de julio del año siguiente el cual se refleja en el año escolar, esto debido a que la actora como lo confiesa expresamente en el hecho 2 de su demanda “ a últimas fechas se encuentra adscrita a la escuela :::::::::::::: actualmente donde desarrollo mi categoría de maestro de grupo...” es decir su servicios lo prestaba en sistema de educación básica y el goce de este derecho lo establece únicamente al personal docente adscrito a los Subsistemas de Educación Media Superior como se advierte de los puntos 11.4.52 Pago de Días Económicos No Disfrutados (C-66), 11.4.52.1 Se otorga al personal docente adscrito a los Subsistemas de Educación Media Superior y personal de apoyo y asistencia a la educación y no docente de los Subsistemas de Educación Media Superior por no haber disfrutado alguno de los días económicos a que se tiene derecho durante el año, comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre.”.- el RECONOCIMIENTO Y CREACIÓN DE LA ASIGNACION DE CLAVE PRESUPUESTAL RESPECTIVA y que los demandado no me han respetado y asignado que demanda en la parte final del inciso Q) , resulta improcedente debido a que en todos y cada uno de los recibos de pagos de salario que exhibió la actora y obran en autos (f. 273 a 320), se advierte contiene clave presupuestal.- En cuanto al reclamo todas y cada una de las prestaciones laborables que describen en el contrato colectivo de trabajo que tiene celebrado con los demandados actualizado al último firmado entre el sindicato antes citado con los demandados prestaciones las cuales haya omitido en esta demanda estas prestaciones, en los términos solicitados. deviene su absolución pues como quedo asentado en autos no apporto dicho documento, y después de una exhaustiva búsqueda en la página web y en la normateca de la Secretaria de Educación Pública, no se encuentro contrato colectivo alguno.- En lo concerniente a reclamación de la indebida

RETENCION DESCRITA COMO DEDUCCIÓN indebida que los demandados me hicieron el Cheque de pago efectuado el día 15 de mayo de 2015 y que revela el pago del periodo de sueldo del 1º de enero al 15 de abril 2015 respectivamente y que es una deducción indebida de \$11,460.82, que solicita en inciso O) que señala en la última parte del capítulo de prestaciones, deviene su absolución debido a que de los 5 recibos de nómina que aporfo de ese año 2015 (f. 273 y 274) no existe el recibos de pago efectuado el 15 de mayo de 2015, por el periodo del 1º de enero al 15 de abril 2015 en el que conste el descuento por la cantidad aludida.-----

NOVENO: Por lo que respecta al pago de las prestaciones señaladas en el inciso C) y D) consistente en el pago de 90 días AGUINALDO durante el año 2014, 2015 que no le han pagado y no se la pagaron en el mes de diciembre, y de la fecha de la presentación de la demanda (15 de diciembre 2015), al no existir evidencia de su pago dentro del presente expediente, resulta procedente su pago pero de conformidad lo dispuesto en la Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos en la, y no en los términos extralegales de 90 días como lo reclama pues debió acreditar haber pactado con el demandado el pago de esa prestación en los términos que lo solicita circunstancia que no acontece; en consecuencia con fundamento en el Manual de Normas en los puntos 11.4.3, 11.4.3.1 Corresponde el pago de 40 días de salario, al personal docente de Educación Básica, docente de Educación Media Superior, personal de apoyo y asistencia a la educación del Catálogo Institucional de Puestos, y personal de apoyo y asistencia a la educación y no docente de los Subsistemas de Educación Media Superior. 11.4.3.2 El pago de Aguinaldo o Gratificación de Fin de Año se cubrirá en 2 exhibiciones sin deducción alguna, un 50% se entrega a los trabajadores antes del 15 de diciembre, y el otro 50% a más tardar el 15 de enero del año siguiente, de conformidad con lo dispuesto. Por ello respecto al pago de aguinaldo del año 2014 y 2015, le corresponde 80 días de salario que sobré la base del último salario integrado percibo por el actor de \$406.99 (por los razonamientos dados, en la parte media del primer apartado del considerando octavo); le corresponde a la actora la cantidad de TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTE CENTAVOS, y que debe pagarle por este concepto el INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA. y por lo que respecta al reclamo de esta prestación que solicita en el inciso E) caídos que se dejen de otorgar cada año transcurrido y que se sigan generando desde la fecha de la presentación de la demanda y se sigan generando hasta que se dicte el aludo, es de señalarse que en autos consta el pago de AGUINALDO, según se advierte le corresponden a la clave 24, respecto de los años 2016 que consta la foja sin número ubicada entre la foja 279 y foja 280, la visible en la foja 280, del año 2017 (f.281, 282) del año 2018 (f.308 y 310) faltando la correspondiente al año diecinueve y dado que en autos consta por lo menos que hasta el ocho de febrero de dos mil veintitrés seguía prestando sus servicios (como se deduce de la confesional de la actora derivado de la respuesta que dio a la posición 17) por ese lapso de tiempo le corresponde 164.21 días por esta prestación que sobre la base del salario diario que tenemos anotado le corresponde la cantidad de SESENTAY SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CONOCHENTA Y DOS CENTAVOS. Y por lo que respecta al aguinaldo que demanda en el inciso E) caídos desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se dicte el aludo más los que se sigan generando generado hasta el debido cumplimiento del laudo respectivo, a verdad sabida buena fe guardada apreciando los hechos en conciencia en términos de lo que dispone el artículo 841 de la ley Federal del Trabajo, al no contar en autos que subsista la relación laboral posterior al ocho de febrero de 2023 a la fecha de la presente resolución o que perduro hasta la fecha en que se dé el cumplimiento al laudo se absuelve de su pago. - En cuanto a los incisos F Y G) consistente en el pago de 60 días de VACACIONES que no le han otorgado desde el año 2014, 2015, al no existir evidencia de su pago dentro del presente expediente, resulta procedente su pago pero de conformidad lo dispuesto en la Manual de

Normas para la Administración de Recursos Humanos en la ::::::::::::::::::::, y no en los términos extralegales de 90 días como lo reclama pues debió acreditar haber pactado con el demandado el pago de esa prestación en los términos que lo solicita circunstancia que no acontece; en consecuencia con fundamento en el Manual de Normas en el punto 11.4.63 Prima Vacacional (C-32) y 11.4.63.1 determina “Se otorga al personal que tiene derecho a vacaciones, conforme al Artículo 40 párrafo tercero de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.” Y este a su vez en lo que interesa determina “Artículo 40.- En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro;...” por su parte el Artículo 30. Determina - Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutaran de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto; pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para los que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieran derecho a vacaciones.” Es decir 20 días anuales por este concepto; así las cosas por concepto de VACACIONES correspondientes al año 2014 y 2015 le corresponde 40 días de salario íntegro que sobre la base del último salario diario percibido por la actora de \$406.99, el instituto demandado que nos ocupa debe pagarle a la actora la cantidad de DIECISEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA CENTAVOS. Y respecto a las vacaciones que demanda de la fecha de la presentación de la demanda hasta que se cumplimente el laudo que se dicta; es preciso señalar, que las correspondientes a todo el año 2015 que demandado en el inciso G) fueron cuantificadas hasta el 31 de diciembre de ese año. Por lo que, al no existir prueba del pago de vacaciones del 1º de enero de 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, al 8 de febrero 2023, que es hasta donde por lo menos se tiene certeza que la actora seguía prestando sus servicios para el demandado (como se deduce de la confesional de la actora derivado de la respuesta que dio a la posición 17) le corresponde 142.66 días que multiplicado por el salario que tenemos invocado de \$406.99, por dicho lapso de tiempo le corresponde la cantidad de CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISIEIS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS. Y por lo que respecta a las vacaciones que demanda en el inciso H) desde la fecha de presentación de la demanda hasta que hasta que se dé cumplimiento al laudo que se dicte, así las cosas, y a verdad sabida buena fe guardada apreciando los hechos en conciencia en términos de lo que dispone el artículo 841 de la ley Federal del Trabajo, al no constar en autos que subsista la relación laboral posterior al ocho de febrero de 2023 a la fecha de la presente resolución o que perdure hasta la fecha en que se dé el cumplimiento al laudo se absuelve de su pago.-.Respecto a la solicitud de la prestación señalada en los inciso J) y k) consistente en 15 días de PRIMA VACACIONAL que reclama por los años 2014, 2015, al no existir evidencia de su pago dentro del presente expediente, resulta procedente su pago pero de conformidad lo dispuesto en la Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos en la ::::::::::::::::::::, y no en los términos extralegales de 90 días como lo reclama pues debió acreditar haber pactado con el demandado el pago de esa prestación en los términos que lo solicita circunstancia que no acontece; en consecuencia con fundamento en el Manual de Normas en el punto 11.4.63 Prima Vacacional (C-32), y 11.4.63.2 establece “Para el personal docente de Educación Básica y el personal de apoyo y asistencia a la educación del Catálogo Institucional de Puestos que tenga más de 6 meses de servicios prestados ininterrumpidos en la Dependencia, se otorga el 50% del Sueldo Base correspondiente a 20 días laborables dividido en 2 períodos (en los meses de marzo o abril y en diciembre)” así las cosa debido a que en el manual de normas en el punto 11.2 Sueldo Base (C-07), identifica dicho sueldo base, dado que el último recibo de pago que obra en autos costa bajo ese código \$6,104, 87, quincenal o \$406.99 diarios, en este orden de ideas, respecto a los dos años reclamados le corresponde 40 días, que multiplicado por el sueldo diario \$406.99 da como resultado \$8,139.9 cuyo 50% a pagar por esta prestación es de CUATRO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS, Y respecto a la PRIMA

VACACIONAL que demanda la actora en el inciso L) caídos que se dejen de otorgar cada año transcurrido y que se sigan generando desde la fecha de la presentación de la demanda y se sigan generando hasta que se dicte el aludo, es preciso señalar que la correspondientes a todo el año 2015 que demandado en el inciso k) fueron cuantificadas hasta el 31 de diciembre de ese año, así también y que si está acreditado el pago de prima vacacional del el año 2018 (f. 288), bajo la clave 32, por lo que al existir prueba de su pago de los año 2016, 2017, 2019. 2020,2021, 2022, al 8 de febrero 2023, que es hasta donde por lo menos se tiene certeza que la actora seguía prestando sus servicios para el demandado (como se deduce de la confesional de la actora derivado de la respuesta que dio a la posición 17), genero, así las cosa le corresponde 122.06 días que multiplicado por el salar diario \$406.99 da como resultado \$49,677.19 cuyo 50% a pagar por esta prestación es de VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS; y por lo que respecta a los generados del 9 de febrero de dos mil veinte tres, a verdad sabida buena fe guardada apreciando los hechos en conciencia en términos de lo que dispone el artículo 841 de la ley Federal del Trabajo, al no contar en autos que subsista la relación laboral posterior al ocho de febrero de 20203 a la fecha de la presente resolución o que perduro hasta la fecha en que se dé cumplimiento al laudo se absuelve de su pago- En cuanto al RECONOCIMIENTO que solicitan en el inciso R), por parte de la junta en el laudo, respecto del demandado, de todas y cada una de las prestaciones descritas en dicho capitulo y que se indican en los incisos de su demanda con todas y cada una de las condiciones de trabajo que viene gozando desde el inicio de la relación laboral, en virtud de que como integrante del sindicato de la Sección 22 que predomina en todo el personal, pues la hoy suscrita tengo constancia de afiliación resulta procedente en parte esta petición, en el sentido de que no todas las prestaciones reclamadas en los incisos le asiste, como se advierte de las absoluciones determinadas en el considerando octavo, pues con fundamento en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, a verdad sabida buen fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, resulta procedente reconócele a la actora únicamente el derecho de las prestaciones que demanda y le asistan en términos de lo que dispone la normatividad estipuladas en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaria de Educación Pública.-----

En cuanto a lo reclamado en el inciso P) el pago y ENTERO DE CUOTAS OBRERO PATRONALES de manera retroactiva desde la fecha en que inicio a laboral y hasta que se cumplimente el laudo y que dice los demandados dejaron de aportar en virtud que no la inscribieron ante el ::::::::::::::, así también dejaron de aportar el pago de ::::::::::::::, al (SAR el cual es el sistema de ahorro para el retiro) y al afore (sistema de ahorro para el retiro), sin bien el demandado al referirse a este inciso niega tenga derechos a esta prestación por ser improcedente, oscuro, inoperante por las razones vertidas en los inciso A) B),C) D) Y E), en cuanto a la contestación que da a estos incisos resulta intrascendente pues básicamente refiere que la actora no es trabajadora y que la relación que sostuvo con ella era de interino limitado, y que se trata de prestaciones extralegales, esto es erróneo debido a que son prestaciones de seguridad social la cual está obligado el patrón a garantizar a sus trabajadores cono se advierte en la fracción XIV del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, y respecto a la manifestación que hace el demandado en el sentido que esta reclamación solicitada en el inciso p) debido a que sus relaciones de trabajo se rigen por el apartado B) del artículo 123 constitucional, esto resulta improcedente debido el punto 9.2 del Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos en la ::::::::::::::, establece en el Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos en la :::::::::::::: vigente en el año 2022 visible en la página https://normatecainterna.sep.gob.mx/work/models/normateca/Resource/323/5/images/MNARHSEP_co

mpr(1).pdf . Establece la seguridad social que aplica a este tipo de trabajadores en el punto 9.2 Aviso de Alta, Modificación y Baja del Trabajador al ISSSTE, ahora bien es de señalarse que en autos consta en que le era descontados la clave 02 fondo de pensiones y diversas prestaciones del ISSSTE, y 04 servicio médico y de maternidad, de lo que se coligue que si estaba inscrita ante el ISSSTE por lo menos a partir de la quincena 13/2016 (f. 279) a hora bien en cuanto al pago de aportaciones de cuotas obrero patronales de ISSSTE, Fondo de la Vivienda al Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al (SAR el cual es el sistema de ahorro para el retiro) y al afore (sistema de ahorro para el retiro), al no constar en autos que dichos descuentos efectuados los hubiera enterado al se condena al a enterar a nombre de la actora C., las cuotas obrero patronales de ISSSTE, Fondo de la Vivienda al Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE) y al SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO SAR que la actora denomina también AFORE, a partir del primer día que la actora comenzó a prestar sus servicios al demandado,1º de marzo 2012 a la fecha en que se dé cumplimiento al presente laudo, (debido a que en autos consta que posterior a la presentación de su demanda la actora seguía prestando sus servicios al demandado), en la inteligencia que dicha condena será de conformidad y en términos que el Instituto de la Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado, determine ya que dicho instituto es el único facultado para establecer su financiamiento, dado que está investido de un carácter fiscal autónomo con todas las facultades inherentes, sirve de apoyo a esta determinación los artículos 5, 6, fracción IV, 12 y 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Estado.-----

Por lo expuesto y fundado en términos de lo que dispone el artículo 845 de la Ley Federal Del trabajo aplicable al presente juicio, se: -----

RESUELVE:

I.- La actora C., acredito parcialmente la acción que ejercitó en contra de , quien compareció a juicio y opuso defensa y excepciones que acredito parcialmente; de donde: -----

II.- Se condena al , a pagar al actor vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, reconocimiento que solicitan en el inciso R),y a enterar a nombre de la actora el pago de cuotas obrero patronales del ISSSTE, fondo de la vivienda del ISSSTE, al SAR (el cual es sistema de ahorro para el retiro) y al AFORE (sistema de Ahorro para el Retiro), de conformidad y en términos a los motivos y fundamento legales anotados en el considerando noveno y de la presente resolución. -----

IV.- Se absuelve al , del pago de salarios retenido y no pagados por el periodo señalado en los incisos A) y B) del capítulo de las prestaciones, del bono de utilices escolares, permiso con goce de sueldo por nueve días fraccionados en tres partes, de salario compensado (o días de ajuste), del reconocimiento y creación de la asignación de clave presupuestal, y de la retención descrita como deducción que solicita en el último párrafo del capítulo de prestaciones que señala como inciso O); lo anterior de conformidad y en términos de los motivos y fundamentos legales anotados en el considerando octavo, de la presente resolución.-----

V.- Se absuelve a del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente asunto; lo anterior de conformidad y en términos de los motivos y fundamentos legales anotados en el considerando quinto de la presente resolución.-----

VI. - Se absuelve a C., EN SU CALIDAD DE DIRECTORA DE LA ESCUELA del pago de todas y cada una de las prestaciones que quedaron anotadas en el considerando cuarto de la presente resolución lo anterior por los motivos y fundamento legales ahí anotados .-----

VII.- Se absuelve a y el del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente juicio, lo anterior de conformidad y en términos de lo motivos y fundamentos legales anotados en el considerando tercero de la presente resolución.-----

VIII.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.-----

Así lo resolvieron por Unanimidad de votos los C.C. miembros que integran la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado quien actúa ante su Secretario de Acuerdos que Autoriza y da Fe. DOY FE. -----

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO CUATRO DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

LIC. JOB RACIEL SIBAJA JIMÉNEZ.

REPTE. DEL TRABAJO

REPTE. DEL CAPITAL

C.ELIA POMPIIA GALINDO GARCIA.

LIC. JORGE JIMENEZ RODRÍGUEZ.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. REBECA SANTIAGO JACINTO.